



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000469-25

Oficio No. SDU/04794/2025

Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO
Y TRASPLANTE DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 10 de diciembre de 2025

A LA PERSONA MORAL: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

AL APODERADO LEGAL: C. JOSÉ ARTURO PÉREZ DE LA CRUZ

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000469-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por el C. JOSÉ ARTURO PÉREZ DE LA CRUZ en su **CARÁCTER DE SOLICITANTE Y APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A.C.**, en fecha 14-catorce de octubre de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un **PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL**, a aplicarse sobre un total de **24-VEINTICUATRO** ejemplares arbóreos que se dividen en: **10-DIEZ** individuos de la especie comúnmente conocida como **FRESNO** (Especie: *Fraxinus berlandieriana*), **01-UN** individuo de la especie comúnmente conocida como **NOGAL** (Especie: *Juglans mollis*), **09-NUEVE** individuos de la especie comúnmente conocida como **ENCINO ROBLE** (Especie: *Quercus polymorpha*), **03-TRES** individuos de la especie comúnmente conocida como **ENCINO SIEMPRE VERDE** (Especie: *Quercus virginiana*) y **01-UN** individuo de la especie comúnmente conocida como **ENCINO OLIVO** (Especie: *Quercus sp*), todos los anteriores que se encuentran ubicados **AL INTERIOR** de PLANTEL EDUCATIVO DENOMINADO INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, específicamente en área verde-recreativa en la dirección [REDACTED] el cual cuenta con expediente catastral con número: [REDACTED] en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas y bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente la materia de la solicitud en virtud de poder llevar a cabo la construcción de aulas para uso y aprovechamiento del instituto, y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el **PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL** por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 11-once de noviembre de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una **VISITA DE VERIFICACIÓN** y emitir el **DICTAMEN TÉCNICO PAR-000469-25**, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la **VISITA DE VERIFICACIÓN** realizada al inmueble, a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

"... Que la dirección citada correspondiente a un plantel educativo dentro del área de estacionamiento y área verde se llevara a cabo una ampliación del Centro de Diseño Industrial, en donde se realiza la petición para el Derribo de 10-diez Fresnos de los cuales las condiciones físicas del árbol presentan deterioro por plaga, oquedades y longevidad alta; en lo que respecta a los 14-catorce Trasplantes 9-nueve corresponden a Encino roble, 3-tres Encino siempre verde, 1-un Encino olivo, 1-un Nogal respectivamente (anexo tabla), observándose estos en condiciones óptimas para su trasplante, para llevar a cabo dicha acción además de la respectiva solicitud del Derribo y Trasplante deberá presentar cronología y metodología de los trasplantes especificando el sitio de su reubicación y el prestador de servicio con su respectiva cedula profesional, empresa etc. así mismo para los Derribos de los Fresnos, una vez cumplido esta requisición se dará pie a las respectivas Autorizaciones de los Trasplantes y Derribos. ..." (Sic.)

6



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5-cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracción XV de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de poda, como, la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico, mientras que el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana define como tala, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la **Norma Ambiental Estatal NAE-SMA- 007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: **Árbol:** Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna (fracción V del apartado mencionado); **Derribo,** la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces (fracción XXVII) y **Poda:** Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. -Que el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. Así como los casos señalados en el artículo 14 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, así como los individuos que en cuestión se encuentren secos o enfermos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. - Que la emisión del **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, que establece que el o los árboles que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias, por lo que en este caso **IMPLICA REPOSICIÓN DE ÁRBOL(ES) DE ESPECIE NATIVA A VIVERO MUNICIPAL**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.



QUINTO. – Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el **DICTAMEN TÉCNICO PAR-000469-25** el cual hace referencia a lo señalado en el Resultando II y III del presente documento, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del **PERMISO DE PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DE ARBOLADO**, lo anterior de conformidad con el dictamen técnico, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por conducto del dictaminador adscrito a esta Secretaría, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, del cual se concluye lo siguiente:

1. Que los árboles que se pretenden talar y/o derribar presentan las características siguientes:

10-DIEZ individuos de la especie comúnmente conocida como **FRESNO** (Especie: *Fraxinus berlandieriana*), que tienen un tronco de **30, 30, 50, 30, 9, 30, 30, 30, 28 y 27** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL** solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, los individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de la tala.

2. Que los árboles que se pretenden trasplantar presentan las características siguientes:

01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como **NOGAL** (Especie: *Juglans mollis*), que tiene un tronco de **30** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO, POR MOTIVO DE PRESENTAR CONDICIONES ÓPTIMAS, SER ÁRBOLES NATIVOS DE LA REGIÓN Y CONTRIBUIR EN EL MEDIO AMBIENTE, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE TRASPLANTE DE ÁRBOL** solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbórico será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo del trasplante.

09-NUEVE individuos de la especie comúnmente conocida como **ENCINO ROBLE** (Especie: *Quercus polymorpha*), que tienen un tronco de **20, 36, 34, 34, 34, 34, 34 y 34**, centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO, POR MOTIVO DE PRESENTAR CONDICIONES ÓPTIMAS, SER ÁRBOLES NATIVOS DE LA REGIÓN Y CONTRIBUIR EN EL MEDIO AMBIENTE, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE TRASPLANTE DE ÁRBOL** solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, los individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de los trasplantes.

03-TRES individuos de la especie comúnmente conocida como **ENCINO SIEMPRE VERDE** (Especie: *Quercus virginiana*), que tienen un tronco de **43, 50 y 20** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN



DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO, POR MOTIVO DE PRESENTAR CONDICIONES ÓPTIMAS, SER ÁRBOLES NATIVOS DE LA REGIÓN Y CONTRIBUIR EN EL MEDIO AMBIENTE, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL** solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, los individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de los trasplantes.

01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como **ENCINO OLIVO** (Especie: *Quercus* sp.), que tiene un tronco de **20** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO, POR MOTIVO DE PRESENTAR CONDICIONES ÓPTIMAS, SER ÁRBOLES NATIVOS DE LA REGIÓN Y CONTRIBUIR EN EL MEDIO AMBIENTE, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera **PROCEDENTE** expedir el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL** solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbórico será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo del trasplante.

Para los árboles a retirar que interfieren con el área del proyecto, se procede a realizar el cálculo correspondiente, cuya cuantificación se efectúa tomando como referencia los factores establecidos en el artículo 139 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, de acuerdo con lo siguiente:

Cuantificación de compensación por tala o derribo de arbolado

EXP. PAR-000469-25																																						
ESPECIE	DIÁMETRO	PÚBLICA	PRIVADA	SP 1 (NATIVO)	SP 2 (NATIVO)	SP 3 (EXOTICA)	NUEVO	JÓVEN	MADURO	DECADENTE	SANO	ENFERMO	MUERTO	REG 1 (Norte Oeste)	REG 2 (Centro)	REG 3 (Sur Huajuco)	RIESGO	DAÑO	OPCIONAL	TOTAL DE ARBOLES A COMPENSAR POR EJEMPLAR																		
																					1	0	1	0.5	0.2	0.4	1	0.7	0.3	1	0.5	0	1	0.7	0.5	0	0	1
																					1 ó 0		1, 0.5 ó 0.2		0.4, 1, 0.7 ó 0.3		1, 0.5 ó 0		1, 0.7 ó 0.5		1 ó 0							
																					PROPIEDAD		ESPECIE		EDAD		SANIDAD		REGION		CAUSA							
FRESNO	30	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			17.44																		
FRESNO	30	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			17.44																		
FRESNO	50	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			48.44																		
FRESNO	30	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			17.44																		
FRESNO	9	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			1.57																		
FRESNO	30	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			17.44																		
FRESNO	30	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			17.44																		
FRESNO	30	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			17.44																		
FRESNO	28	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			15.19																		
FRESNO	27	0		0.3			0.7				0.5			0.5			1			14.12																		
TOTAL A COMPENSAR POR CONCEPTO DE REMOSIÓN DE ARBOLADO																					183.95																	



SEXTO. – Que de conformidad a la antes referida Tabla de Reposición de Arbolado contenida en el artículo 139 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, y mediante el cálculo correspondiente a la aplicación de los factores indicados en la misma, se tiene como resultado la cantidad de **183.95-Ciento ochenta y tres punto noventa y cinco árboles**, que para efectos de su aplicación se redondeó al número entero más cercano, por lo que le corresponde la obligación de reponer la cantidad de **184-Ciento ochenta y cuatro árboles**.

SEPTIMO. – Con relación a lo anterior y considerando que pretende realizar el trasplante de **14-CATORCE** especímenes que poseen las siguientes características: **01-UN NOGAL** (Especie:), de **30** centímetros de diámetro, **09-NUEVE ENCINO ROBLE** (Especie: *Quercus polymorpha*), de **20, 36, 34, 34, 34, 34, 34 y 34** centímetros de diámetro, **03-TRES ENCINO SIEMPRE VERDE** (Especie: *Quercus virginiana*), de **43, 50 y 20** centímetros de diámetro, **01-UN ENCINO OLIVO** (Especie: *Quercus* sp) de **20** centímetros de diámetro. Dichos ejemplares cumplen con los criterios establecidos en el Artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, al encontrarse situados dentro del área de desplante del proyecto, motivo por el cual deberán ser trasplantados en la misma cantidad, conforme a lo estipulado en el citado artículo. Asimismo, resulta importante señalar que se satisfacen los supuestos previstos en la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022, la cual establece que los árboles a trasplantar deben encontrarse en buen estado fitosanitario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible:

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el **PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL**, en favor de la PERSONA MORAL **ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.**, mediante el cual se ampara las actividades siguientes:

1).- TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL

1.4): 10-DIEZ individuos de la especie comúnmente conocida como **FRESNO** (Especie: *Fraxinus berlandieriana*), que tienen un tronco de **30, 30, 50, 30, 9, 30, 30, 30, 28 y 27** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose **EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO**; los cuales se encuentran **AL INTERIOR** de PLANTEL EDUCATIVO DENOMINADO INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, específicamente en área verde-recreativa en la dirección [REDACTED] en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

2).- TRASPLANTE o REUBICACIÓN

2.1): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como **NOGAL** (Especie: *Juglans mollis*), que tiene un tronco de **30** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose **EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO, POR MOTIVO DE PRESENTAR CONDICIONES OPTIMAS, SER ÁRBOLES NATIVOS DE LA REGIÓN Y CONTRIBUIR EN EL MEDIO AMBIENTE**;

2.2): 09-NUEVE individuos de la especie comúnmente conocida como **ENCINO ROBLE** (Especie: *Quercus polymorpha*), que tienen un tronco de **20, 36, 34, 34, 34, 34, 34 y 34** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose **EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO, POR MOTIVO DE PRESENTAR**

✓



CONDICIONES OPTIMAS, SER ÁRBOLES NATIVOS DE LA REGIÓN Y CONTRIBUIR EN EL MEDIO AMBIENTE;

2.3): 03-TRES individuos de la especie comúnmente conocida como **ENCINO SIEMPRE VERDE** (Especie: *Quercus virginiana*), que tiene un tronco de **43, 50 y 20** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO, POR MOTIVO DE PRESENTAR CONDICIONES OPTIMAS, SER ÁRBOLES NATIVOS DE LA REGIÓN Y CONTRIBUIR EN EL MEDIO AMBIENTE;

2.1): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como **ENCINO OLIVO** (Especie: *Quercus* sp.), que tiene un tronco de **20** centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ESPACIO DESIGNADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA APROVECHAMIENTO DEL INSTITUTO, POR MOTIVO DE PRESENTAR CONDICIONES OPTIMAS, SER ÁRBOLES NATIVOS DE LA REGIÓN Y CONTRIBUIR EN EL MEDIO AMBIENTE;

Todos los anteriores se encuentran **AL INTERIOR** de PLANTEL EDUCATIVO DENOMINADO INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY, específicamente en área verde-recreativa en la dirección **EUGENIO GARZA SADA, NO. 2501, COLONIA TECNOLÓGICO**, el cual cuenta con expediente catastral con número: **31-076-001**, en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. – Por la tala o derribo del arbolado que se menciona en el inciso 1) del punto PRIMERO de éste Apartado, le resulta al solicitante la obligación de reponer **184- Ciento ochenta y cuatro árboles** los cuales deberán de las especies nativas siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuíta, Anacua, Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

TERCERO. – Para el trasplante de árboles que se menciona en el inciso 2) del punto PRIMERO de este Apartado, previo al inicio de actividades, el SOLICITANTE, **ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR, A. C.**, deberá presentar ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, un calendario detallado de actividades en el que se incluyan de manera específica, desde los trabajos de preparación para el trasplante de los individuos hasta la reubicación de estos en el nuevo sitio y el monitoreo de su supervivencia; señalando las fechas de inicio y terminación de dichas actividades.

CUARTO. - Una vez concluidas las actividades de trasplante de los árboles, deberá informar a esta Secretaría de Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a 10-diez días hábiles la fecha de terminación de dichas actividades y a partir de esa fecha, durante un periodo de 2-dos años, presentar informes cuatrimestrales de la sobrevivencia del arbolado transplantado. Del contenido de dichos informes y/o de los reportes se verificará por parte del personal adscrito y designado para tal fin por parte de la Dirección General para un Desarrollo Verde de esta Secretaría, en caso de la no sobrevivencia se deberá reponer cada árbol que no sobrevivió, un ejemplar de especie nativa de la zona, el cual deberá de tener las mismas características de diámetro y sanidad que el individuo original; la plantación del nuevo árbol deberá ser en la ubicación más próxima posible al espécimen que se esté reponiendo; de lo contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes en cuanto a no respetar el espécimen localizado, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana. (Artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana).

QUINTO. - En caso de no sobrevivencia de uno o más de los árboles transplantados, se procederá como se indica a continuación:

a).- Dentro del plazo de 2-dos años mencionado en el punto anterior, tendrá la opción de sustituirlo(s) en sitio



**Gobierno
de Monterrey**

PAR-000469-25
Oficio No. SDU/04794/2025
Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO
Y TRASPLANTE DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 10 de diciembre de 2025

por otro(s) con dimensiones y características similares y de alguna de las especies nativas mencionadas en el punto SEGUNDO de este Apartado.

b).- Dentro del plazo antes mencionado, los árboles que no hayan sobrevivido, de conformidad con lo establecido en los Artículos 37 y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, podrá ser compensada mediante especímenes de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura sobre el cepellón, y ser de alguna de las especies nativas mencionadas en el punto SEGUNDO de este Apartado; en la cantidad que corresponda de la Tabla a continuación, la cual ha sido elaborada tomando como referencia los factores y procedimientos de cálculo y redondeo establecidos en el artículo 139.

Cuantificación de reposición equivalente a árboles no sobrevivientes a las actividades de trasplante

EXP. PDE-000469-25

No.	ESPECIE	DIÁMETRO	EXP. PDL 000485-23															TOTAL DE ARBOLES A COMPENSAR POR EJEMPLAR	Estatus post trasplante					
			PÚBLICA		PRIVADA		SP 1 (NATIVO)	SP 2 (NATIVO)	SP 3 (EXOTICA)	NUEVO	JÓVEN	MADURO	DECADENTE	SANO	ENFERMO	MUERTO	REG 1 (Norte Oeste)			REG 2 (Centro)	REG 3 (Sur Hualuco)	RIESGO	DAÑO	OPCIONAL
			1	0	1	0.5	0.2	0.4	1	0.7	0.3	1	0.5	0	1	0.7	0.5			0	0	1		
			1 ó 0		1, 0.5 ó 0.2			0.4, 1, 0.7 ó 0.3				1, 0.5 ó 0			1, 0.7 ó 0.5					1 ó 0				
			PROPIEDAD		ESPECIE			EDAD				SANIDAD			REGION					CAUSA				
1	Encino Olivo	20	0		1			1				1			0.5			1		11.63	No sobreviviente			
2	Encino Roble	20	0		1			1				1			0.5			1		11.63	No sobreviviente			
3	Encino Roble	36	0		1			0.7				1			0.5			1		35.15	No sobreviviente			
4	Encino Roble	34	0		1			0.7				1			0.5			1		31.36	No sobreviviente			
5	Encino Roble	34	0		1			0.7				1			0.5			1		31.36	No sobreviviente			
6	Encino Roble	34	0		1			0.7				1			0.5			1		31.36	No sobreviviente			
7	Encino Roble	34	0		1			0.7				1			0.5			1		31.36	No sobreviviente			
8	Encino Roble	34	0		1			0.7				1			0.5			1		31.36	No sobreviviente			
9	Encino Roble	34	0		1			0.7				1			0.5			1		31.36	No sobreviviente			
10	Encino Roble	34	0		1			0.7				1			0.5			1		31.36	No sobreviviente			
11	Encino Siempre Verde	20	0		1			1				1			0.5			1		11.63	No sobreviviente			
12	Encino Siempre Verde	43	0		1			0.7				1			0.5			1		50.15	No sobreviviente			
13	Encino Siempre Verde	50	0		1			0.7				1			0.5			1		67.81	No sobreviviente			
14	Nogal	30	0		1			0.7				1			0.5			1		24.41	No sobreviviente			
TOTAL A COMPENSAR POR CONCEPTO DE NO SOBREVIVENCIA A TRASPLANTE																					431.91			

c).- Finalizado el multicitado plazo de 2-dos años y con base en el último Informe cuatrimestral, en calidad de Informe Final, en el cual deberá presentar la situación final que haya resultado de las actividades de trasplante, esta Secretaría procederá a requerir, con base en las mismas Tabla y fundamentación que se presenta en el inciso anterior, la compensación que en su caso corresponda por los árboles que no hayan sobrevivido o que se encuentren enfermos o presentan alguna condición que comprometa su sobrevivencia en el corto plazo.



A efecto de garantizar la compensación por reposición equivalente de los árboles que resulte de la aplicación, en su caso, del inciso c), deberá de presentar, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, una factura, de vivero autorizado por esta Secretaría, que cubra una potencial futura compensación por reposición equivalente de hasta 432-cuatrocientos treinta y dos especímenes de arbolado de los ejemplares que no hayan sobrevivido al trasplante (de las dimensiones, especies y características antes citadas), además del pago por la cantidad de 1-una UMA por mantenimiento de cada uno de los árboles; debiendo presentar el último informe cuatrimestral en calidad de Informe Final que incluya las evidencias pertinentes, a fin de que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible, esto es, descontando de dichas cantidades, sólo las correspondientes a los resultados del Informe Final y lo establecido en el inciso c) del presente numeral de este apartado ACUERDA.

Al igual que para los árboles de reposición por tala o derribo, los correspondientes a no sobrevivencia de trasplante, **deberán ser puestos a disposición de esta Secretaría**, conservándose temporalmente en el vivero autorizado en que hayan sido adquiridos, donde salvaguardarán su integridad, debiendo asegurarse por todos los medios que se mantengan en buenas condiciones, para que, una vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible los requiera, sean entregados al Vivero Municipal, ubicado en Jesús M. Garza No. 4231 cruz con Churubusco C.P. 64560, Monterrey, N. L.

SEXTO. - Para la ejecución de las actividades relativas al **DERRIBO Y TRASPLANTE DE ÁRBOL**, previamente identificado en el **ACUERDO PRIMERO**, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, **SE SUGIERE** acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** preferentemente serán utilizados para la elaboración de *mulch*, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono **81-81-25-81-01**, o a la página www.monterrey.gob.mx; **debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO** deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la



vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.

- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de **TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO**, las emisiones de ruido **no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles** establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, **en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- El **TRASPLANTE DE ARBOLADO** deberá realizarse únicamente en ejemplares que se encuentren en **BUEN ESTADO FITOSANITARIO**, con correcta estructura y vigor suficiente, priorizando aquellos de menor edad para aumentar las probabilidades de supervivencia. En los casos de árboles de gran formato, edad avanzada o con valor patrimonial, será indispensable contar con autorización expresa de la autoridad competente y la supervisión de un especialista en arboricultura. Asimismo, el responsable del trasplante se obliga a garantizar la supervivencia del ejemplar trasplantado mediante la correcta preparación del sitio, riego, calidad del suelo, método de trasplante, transporte adecuado y cuidados posteriores durante un periodo mínimo de seis meses; en caso de mortalidad, deberá reinstalar un árbol con las mismas características o bien ejecutar un proyecto de compensación en sitio.
- 6- Para la ejecución técnica del **TRASPLANTE**, se deberán observar medidas específicas tales como el banqueo y formación de un cepellón con dimensiones adecuadas, evitando cortes o daños innecesarios en raíces, protegiéndolo mediante envolturas apropiadas que aseguren la humedad y la integridad del ejemplar durante el manejo. La extracción se llevará a cabo únicamente mediante el izamiento del cepellón con grúas o bandas de carga pesada, sin manipular directamente el tronco o ramas, y utilizando herramientas que impidan daños mecánicos. El transporte deberá realizarse en vehículos enlonados o protegidos con malla para evitar deshidratación, asegurando condiciones seguras de traslado, evitando estibas inadecuadas, movimientos bruscos, traslados prolongados o a velocidades superiores a 70 km/h. Durante las maniobras de carga y descarga se deberán aplicar medidas de seguridad para proteger tanto a los trabajadores como al ejemplar, de conformidad con lo previsto por la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 7- Para realizar la acción relativa al **DERRIBO Y TRASPLANTE DE ARBOLADO**, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal **NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, **cumpliendo lo siguiente:**

9.5. Criterios generales para el trasplante.

9.5.1. Solo deben trasplantarse aquellos árboles que presenten un buen estado fitosanitario, correcta estructura y que sean vigorosos. Se recomienda que los árboles candidatos a trasplante sean jóvenes. En caso de realizar trasplantes de árboles de gran formato o de avanzada edad, deberá hacerse con la autorización y/o supervisión de un especialista en arboricultura.

9.5.2. Antes de realizar el trasplante, el personal debe contar con previa autorización por parte de la autoridad competente y proporcionar el Anexo C con la información de la nueva ubicación del trasplante.

9.5.3. Después de realizar el trasplante, el personal debe proporcionar el Anexo E con la información del servicio.



9.5.4. Es obligación del responsable del trasplante, asegurar su supervivencia, proporcionando las medidas necesarias de transporte, preparación del sitio, riego, método de trasplante y calidad del suelo, así como los cuidados posteriores durante los siguientes 6 meses. En caso de que no sobreviva, se debe reinstalar otro árbol con las mismas condiciones y tamaño, o bien, ejecutar un proyecto de compensación de biomasa en sitio.

9.5.5. Cuando se trate de un árbol patrimonial, se debe contar con autorización de la autoridad competente.

9.7. Procesos técnicos para realizar el trasplante.

9.7.1. Criterios técnicos del cepellón.

9.7.1.1. Antes de realizar el trasplante, se debe efectuar el banqueo, que consiste en cavar y cortar las raíces laterales, sin corte basal formando un cepellón, de acuerdo a los tamaños establecidos en la Tabla 4. Una vez que se inicie el desarrollo evidente de raíces secundarias, se podrá llevar a cabo el corte de la raíz basal.

9.7.1.2. El banqueo debe hacerse como preparación al trasplante. Si el ejemplar requiere mantenerse en esa condición, se le deben proporcionar los cuidados adecuados para evitar estrés innecesario o la muerte del ejemplar.

9.7.1.3. Se debe preparar el cepellón, dejando una masa de tierra lo suficientemente grande para que sirva de sustrato, evitando la aeración de las raíces.

9.7.1.4. *Se debe envolver el cepellón con arpillado*, empaque de plástico, caja de madera o algún otro método adecuado de empaquetado que permita la conservación adecuada de humedad.

9.7.1.5. En el caso de árboles y arbustos que presenten ramas desde la base, éstas deben ser atadas para evitar que se dañen durante la maniobra.

9.7.1.6. Para conformar el cepellón, se debe utilizar una pala espada afilada que evite el desgarre de las raíces, o una trasplantadora mecánica.

9.7.2. Criterios técnicos de extracción.

9.7.2.1. La extracción del arbolado a trasplantar debe realizarse mediante su izamiento con grúas o grúas articuladas, con capacidad excedente al peso del árbol. El árbol no debe ser manipulado del tronco y las ramas, sólo desde el fondo de su cepellón ya envuelto o empaquetado.

9.7.2.2. Para la extracción del árbol, se debe utilizar bandas de carga pesada apropiadas para la maniobra. No se permite el uso de correas elásticas de carga. No se podrá utilizar material metálico que haga contacto con el tronco o las ramas. No se debe provocar daños mecánicos al ejemplar.

9.7.2.3. Los árboles de talla baja podrán ser removidos con la ayuda de una carretilla o diablo de carga.

9.7.3. Criterios de transporte.

9.7.3.1. El transporte del arbolado al sitio del trasplante debe realizarse en vehículos enlonados o cubiertos con malla para evitar la deshidratación y el desgarre de las hojas.

9.7.3.2. Para realizar el transporte del arbolado, se debe utilizar plataformas o vehículos adecuados para este fin. No se debe transportar ejemplares en camiones de volteo.

9.7.3.3. No se deben estibar árboles a menos que se envuelva su copa con malla media sombra. Asimismo, los tallos deben envolverse con cartón o malla para evitar heridas.

9.7.3.4. La velocidad de los vehículos que transportan arbolado debe ser menor a los 70 km/h.

9.7.3.5. Se deben evitar los traslados mayores a 100 kilómetros de distancia por jornada.

9.7.3.6. Para el traslado del arbolado, se debe elegir una hora determinada y velocidad adecuada para evitar que las plantas sean expuestas al sol y a corrientes de aire. Durante el traslado se deben evitar movimientos bruscos.

9.7.3.7. La carga y descarga debe ser cuidadosa para la seguridad de los maniobristas y para no dañar el arbolado.

8



9.8 Criterios para el derribo de arbolado

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.

9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.

9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.

9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.

9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.

9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, **podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación**, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, **buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.**

SÉPTIMO. - El PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga **tendrá una vigencia de 01-UN AÑO**, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León. Se excluyen de la vigencia las actividades de trasplante para las cuales aplican los plazos citados en el acuerdo.

OCTAVO. - La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de esta o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

NOVENO. - Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de **DERRIBO Y TRASPLANTE DE ARBOLADO**, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII, XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28-veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII, 98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108,



Gobierno
de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000469-25
Oficio No. SDU/04794/2025
Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO
Y TRASPLANTE DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 10 de diciembre de 2025

fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).



Gobierno
de Monterrey
2024 - 2027

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 10. DE DICIEMBRE DE 2025

ATENTAMENTE:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SCS/MML/ARS/CIPR/MANS

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse Perez de la Cruz Jose Arturo, quien dijo ser Apoderado legal, y se identificó con INE MEX 1829206107; siendo las 09:30 am horas del día 27 del mes Enero del AÑO 2026 dos mil Veintyseis.

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Alberto Gonzalez Gutierrez
CREDENCIAL No. 242116
FIRMA: [Firma]

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: José Arturo Pérez de la Cruz
IDENTIFICACIÓN: [Redacted]
FIRMA: [Firma]

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000469-25
	Fecha de Clasificación	02 de marzo de 2026
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 03-2026 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2. Expediente Catastral, 3. Credencial de Elector.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.